



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES
DEL DISTRITO FEDERAL

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.SIP.2844/2016

En México, Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2844/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Colegio de Ingenieros Civiles del Distrito Federal, en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El treinta de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0105000476916, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“
...
VER ARCHIVO ADJUNTO

Archivo Adjunto
Elaboración Solicitud

  OFICIO SEDUVI 29 AGOSTO 2016.doc

...” (sic)

Asimismo, el particular adjuntó como solicitud de información el oficio CICDFCDMX-53-16 del veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el Presidente del Colegio de Ingenieros Civiles del Distrito Federal SCDMX, A.C., a través del cual requirió del Sujeto Obligado la siguiente información:

“
...
Con referencia a los escritos enviados al Arq. Fernando Méndez Bernal Secretario de la Comisión de Admisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables por encargo del Secretario de la SEDUVI, le solicito su amable intervención, a fin de que se nos dé respuesta a nuestros oficios del 19 de enero, 5 de abril, 29 de junio, 19 de julio y 22 de agosto del presente año y, que nos indique de manera fundada y motivada lo siguiente:



1. *Por qué no han admitido las cartas emitidas por nuestro Colegio para que puedan efectuar la gestión correspondiente de REGISTRO, RENOVACIÓN Y CAMBIO DE CARNET, para nuestros Directores Responsables de Obra y Corresponsables, ya que cumplimos cabalmente con la normatividad aplicable en la materia.*

2. *Así mismo le solicito nos proporcione una lista de los miembros de los otros Colegios de profesionistas que requieren efectuar la gestión correspondiente de REGISTRO, RENOVACIÓN Y CAMBIO DE CARNET emitidas por la Dirección General de Profesiones como nos la han solicitado a nosotros.*

3. *Nos proporcione los requisitos para admitir las cartas a los Colegios de Profesionistas, para que puedan efectuar la gestión correspondiente de REGISTRO, RENOVACIÓN Y CAMBIO DE CARNET, para Directores Responsables de Obra y/o Corresponsables.*

Se anexa nuestra última solicitud y anexos del 22 de agosto del presente incluyendo la lista de socios del Colegio emitido por el Director General de Profesiones Dr. Bernardo del Castillo Barrón, dependiente de la Subsecretaría de Educación Superior de la Secretaría de Educación Pública.

...” (sic)

II. El nueve de septiembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/8143/2016 de la misma fecha, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Información Pública, el cual contuvo la siguiente respuesta:

“...

En atención a sus solicitudes de Acceso a la Información Pública, presentadas ante esta dependencia, mismas que fueron registradas con número de folio 0105000476916, en el sistema Infomex, por medio de la cual solicita:

“Con referencia a los escritos enviados al Arq. Fernando Méndez Bernal Secretario de la Comisión de Admisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables por encargo del Secretario de la SEDUVI, le solicito su amable intervención, a fin de que se nos dé respuesta a nuestros oficios del 19 de enero, 5 de abril, 29 de junio, 19 de julio y 22 de agosto del presente año. y que nos indique de manera fundada y motivada lo siguiente:

1. *Por qué no han admitido las cartas emitidas por nuestro Colegio para que puedan efectuar la gestión correspondiente de REGISTRO, RENOVACIÓN Y CAMBIO DE*



CARNET, para nuestros Directores Responsables de Obra y Corresponsables. ya que cumplimos cabalmente con la normatividad aplicable en la materia.

- 2. Así mismo le solicito nos proporcione una lista de los miembros de los otros Colegios de profesionistas que requieren efectuar la gestión correspondiente de REGISTRO, RENOVACIÓN Y CAMBIO DE CARNET emitidas por la Dirección General de Profesiones como nos la han solicitado a nosotros.*
- 3. Nos proporcione los requisitos para admitir las cartas a los Colegios de Profesionistas, para que puedan efectuar la gestión correspondiente de REGISTRO, RENOVACIÓN Y CAMBIO DE CARNET, para Directores Responsables de Obra y/o Corresponsables.*

Se anexa nuestra última solicitud y anexos del 22 de agosto del presente incluyendo la lista de socios del Colegio emitido por el Director General de Profesiones Dr. Bernardo del Castillo Barrón, dependiente de la Subsecretaría de Educación Superior de la Secretaría de Educación Pública.

Sin otro particular por el momento agradezco la atención a la presente, aprovechando la oportunidad, para ponernos a sus órdenes, y enviarles un cordial saludo...” (sic)

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente y atendiendo al oficio SEDUVI/DGAU/DOU/20083/2016, signado por el Director de Operación Urbana y Licencias, Urb. Joaquín Aguilar Esquivel, me permito comentarle lo siguiente:

Con relación a la pregunta: 1.- Por qué no han admitido las cartas emitidas por nuestro Colegio para que puedan efectuar la gestión correspondiente de REGISTRO, RENOVACION Y CAMBIO DE CARNET, para nuestros Directores Responsable de Obra y Corresponsables. Ya que cumplimos cabalmente con la normatividad aplicable en la materia.

Respuesta: Considerando que se trata de un colegio de nueva creación, ya que de acuerdo al escrito de fecha 25 de noviembre de 2015, el Colegio de Ingenieros Civiles del Distrito Federal, CDMX, A.C. solicitó el 26 de ese mismo mes y año su registro ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública; que los Auxiliares de la Administración inscritos en ese colegio, antes de esa fecha ya cuentan con registro de Directores Responsables de Obra o de Corresponsables, y que para ello debieron haber estado perteneciendo a otro Colegio distinto a éste, y han presentado cartas de los Colegios que señala el artículo 44 fracción II del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, y que para realizar trámites ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda inherentes a esas investiduras pretenden presentar actualmente carta del Colegio de Ingenieros Civiles del Distrito Federal, CDMX, A.C., lo que representa que estarían en dos Colegios a la vez, no cumpliendo con el artículo 78



del Reglamento de la Ley Reglamentaria del artículo 5° Constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, situación que se ha detectado en la Dirección General de Administración Urbana adscrita a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en los trámites de resello refrendo o reposición de los carnet de dichos auxiliares de la administración, lo que motivó que la Dirección General de Administración Urbana, solicitara a la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, el Padrón de los Colegios señalados en el artículo 44 fracción II del Reglamento antes invocado, y que a la fecha no se han recibido estos padrones, siendo éste el motivo por el cual a la fecha, solo se están recibiendo cartas de los Colegios invocados en el multireferido artículo del ya citado Reglamento.

Reglamento de Construcciones del Distrito Federal

ARTÍCULO 44.-...

I. ...

II. Un representante de cada uno de los Colegios de Profesionales y Cámaras siguientes, a invitación del Presidente de la Comisión:

- a) Colegio de Arquitectos de la Ciudad de México;*
- b) Colegio de Ingenieros Civiles de México;*
- c) Colegio de Ingenieros Militares;*
- d) Colegio de Ingenieros Municipales de México;*
- e) Colegio Nacional de Ingenieros Arquitectos de México;*
- f) Colegio de Ingenieros Mecánicos Electricistas;*
- g) Colegio Mexicano de Ingenieros Civiles;*
- h) Cámara Nacional de Empresas de Consultoría, y*
- i) Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, Delegación Distrito Federal.*
- j) Colegio Vanguardista de Ingenieros Arquitectos.*

...

Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal

Artículo 78.-*Cuando un profesionista forme parte de varios Colegios de la misma rama y de igual especialidad, la Dirección de Profesiones le requerirá que, dentro del término de ocho días escoja al que desee seguir perteneciendo, debiendo cancelarse su inscripción en los demás; pero si nada dijere dentro del plazo señalado, se le considerará comprendido únicamente en el que se hubiere inscrito en primer término.*

Con relación a la pregunta: 2.- Así mismo le solicito nos proporcione una lista de los miembros de los otros Colegios de profesionistas que requieren efectuar la gestión correspondiente de REGISTRO, RENOVACION Y CAMBIO DE CARNET emitidas por la Dirección General de Profesiones como nos la han solicitado a nosotros.



Respuesta: A la fecha esta Dirección no cuenta con una “lista de los miembros de los otros Colegios de profesionistas que requieren efectuar la gestión correspondiente de REGISTRO, RENOVACIÓN Y CAMBIO DE CARNET”.

Con relación a la pregunta: 3.- Nos proporcione los requisitos para admitir las cartas a los Colegios de Profesionistas, para que puedan efectuar la gestión correspondiente de REGISTRO, RENOVACIÓN Y CAMBIO DE CARNET, para Directores Responsables de Obra y/o Corresponsables.

Respuesta: El único requisito para admitir las cartas es que sean los que refiere el artículo 44 fracción II del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal.

Y con relación a la petición de “respuesta a los oficios del 19 de enero, 5 de abril, 29 de junio, 19 de julio y 22 de agosto del presente año”, se dará contestación en este mismo tenor en días próximos, al C. Damián Robledo Gómez.

No omito informar a usted que de no estar conforme con la respuesta a su solicitud y de conformidad con los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente, usted puede promover un Recurso de Revisión.

...” (sic)

III. El diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, el particular a través del oficio CICDFCDM-56-16, presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, manifestando lo siguiente:

“ ...

La respuesta se le solicito al Arq. Fernando Méndez Bernal Secretario de la Comisión de Admisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables, solicitando que sea él quien conteste. Con el debido respeto la persona que tiene que dar la respuesta es el Arq. Fernando Méndez Bernal Secretario de la Comisión de Admisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables, a quien le he solicitado en múltiples ocasiones responder a nuestra solicitud. Espero las respuestas apegadas a la normatividad y a la ley, de los oficios del diecinueve de enero, cinco de abril, veintinueve de junio, diecinueve de julio y veintidós de agosto del presente año, y que el Reglamento de Construcciones sean interpretados de manera congruente y apegada a la verdad.

En primer término nada tiene que ver que sea un Colegio de nueva creación, como se manifiesta. Se indica que los auxiliares de la administración inscritos en el Colegio ya contaban con el Registro de Directores Responsables de Obra o de Corresponsables, y que para ello debieron haber estado perteneciendo a otro Colegio distinto a este. Efectivamente como indica pertenecían a otro Colegio, actualmente como se le demostró



con la lista de socios que enviada el veintinueve de junio de dos mil dieciséis con sello notarial, y posteriormente le enviamos a SEDUVI el reporte de socios activos signada y certificada por el propio Director de Profesiones, la cual obra en su poder desde el día uno de septiembre de dos mil dieciséis, que corresponde a la lista que reenvié el veintinueve de junio. Independientemente la carta que emite el Colegio va signada por el Suscrito y/o el Ing. Gustavo Montaña López Secretario del Colegio, de la misma manera que la emiten los otros Colegios. Así mismo su respuesta en la que manifiesta que han presentado cartas donde pertenecían a otro Colegio (como usted lo indica pertenecían) y de acuerdo a su voluntad ahora son miembros activos del Colegio en comento, reiterándole que el Director de Profesiones nos lo ha certificado en las listas que obran en su poder. Quiero resaltar como se indica que a dichos Colegios la SEDUVI no les ha requerido de la Dirección de Profesiones, las listas de socios para saber a cuál pertenecen entonces no es un trato parcial y equitativo el que recibimos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, toda vez que a nosotros nos están solicitando requisitos que no están contemplados en el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal. En lo personal yo pertenecía a otro Colegio y cuento con mi registro de Director Responsable de Obra y que el pasado día diez de agosto pude ingresar mi solicitud a SEDUVI siendo el único del Colegio y a la fecha no me ha sido resellado mi carnet. Como lo manifiesta la autoridad, únicamente han recibido cartas de los Colegios que se encuentran en el artículo 44, Fracción II, sin que este artículo tenga nada que ver con la recepción de documentos con lo que viola flagrantemente las garantías individuales de los profesionistas y su derecho constitucional al trabajo, ya que dicho artículo no refiere que sea requisito para recibir las cartas, reitero que no existe sustento legal para que no las reciban. En el momento de constituir el Colegio y Registrarlo en la Dirección de Profesiones se cumplió cabalmente con todas las disposiciones requeridas de que los miembros del Colegio pertenecieran Únicamente a uno, situación que fue verificada por la Dirección de Profesiones a quien le comete verificar si un profesionista pertenece o no a dos colegios.

La respuesta carece de fundamento y motivación, ya que nos dice que esa Dirección no cuenta con una lista de los miembros de los otros Colegios de profesionistas, por lo tanto su respuesta es incongruente con la respuesta, ya que no sabe que profesionistas pertenecen a uno u otro Colegio, lo que quiere decir que ustedes creen ciegamente en las cartas de otros Colegios y no necesitan pedir a la Dirección de Profesiones un listado para corroborar que socios pertenecen a cada uno, como no lo han requerido a nosotros.

La respuesta ya que nos indica que como único requisito para admitir las cartas es que sean los que refiere el artículo 44, fracción II, del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, respuesta totalmente falsa ya que dicho artículo indica cómo se integra la Comisión de Admisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables nada tiene que ver con mi solicitud. El requisito que marca el Reglamento de Construcciones es el artículo 25, fracción VIII, del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal publicado el diecisiete de junio del presente año, en el cual indica resellar anualmente el carnet refrendar el registro de Directores Responsables de Obra cada tres años, o



cuando lo determine la administración, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como miembro activo del Colegio de Profesionales respectivo, así como la constancia de actualización profesional expedida por Instituciones de Educación superior o los Colegios de los que sean miembros, con una duración de treinta horas anuales. Al dar las respuestas se demuestra que se hizo caso omiso a la lista de socios del Colegio que anexé a mi solicitud la cual fue emitida por el Director General de Profesiones Dr. Bernardo Espino del Castillo Barrón, dependiente de la Subsecretaría de Educación Superior de la Secretaría de Educación Pública.

En primer término la SEDUVI no se puede constituir en Juez ni buscando justificaciones a su negativa de dar trámite a lo que constitucionalmente tenemos derecho, ya que el único requisito para efectuar la gestión correspondiente de Registro, Renovación y cambio de carnet es recibir la carta de nuestros asociados emitida por el Colegio con los documentos que lo acrediten como miembro activo del Colegio de Profesionales.

Que no se respeten los derechos de los asociados con la negativa a recibir las cartas y puedan actualizar su registro como Directores Responsables de Obra y Corresponsables de conformidad con el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, así como a la normatividad aplicable. Discriminación a los miembros del Colegio, quitándoles el derecho a mantener a sus familias generando perjuicio en sus ingresos al perder trabajos relacionados con el registro.

Asimismo, el ahora particular anexó copia certificada por la Dirección General de Profesiones, de la Secretaría de Educación Pública del “Reporte de socios activos en el 090187 Colegio de Ingenieros Civiles del Distrito Federal CDMX, A.C.”.

IV. El veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que



manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado remitió el oficio SEDUVI/DGAU/23907/2016 del once de octubre de dos mil dieciséis, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino, en los siguientes términos:

- Respecto a la observación realizada por el ahora recurrente, en cuanto a la respuesta emitida en atención al requerimiento de información 1: Se hace referencia a la copia simple anexada al presente recurso de revisión denominada; "Reporte de Socios Activos 090187 COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL, CDMX, A.C", en la columna cuarta se observa "SOCIO DESDE 20160224", como lo señala en su párrafo antepenúltimo *"Anexo nuevamente la lista de socios que pertenecen a nuestro Colegio de manera certificada por el Dr. Bernardo Espino Barrón, Director General de Profesiones dependiente de la Subsecretaría de Educación Superior de Educación Pública."*, se deduce que los 132 socios que conforman el mencionado colegio pertenecen a este desde el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.
- Ahora bien, de esos 132 socios que han solicitado ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda trámites de su carnet como auxiliares de la administración, se ha detectado que el identificado con el número 87 con cédula profesional 0357908 González Reyes Marcelo Alfonso, Corresponsable en Instalaciones con registro CI 0056, presentó carta del Colegio Vanguardista de Ingenieros Arquitectos A.C., emitida el trece de junio de dos mil dieciséis, distinta al COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL, CDMX, A.C ; y un segundo caso el número 77 con cédula profesional 0314251 a nombre de Gamiño Hernández Juan Manuel, Director Responsable de Obra con registro DRO 1900, presentó carta también del Colegio Vanguardista del Colegio de Ingenieros Arquitectos A.C. emitida el dos de febrero de dos mil dieciséis, también se observa en la lista anexada por el recurrente que a partir del veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, y en la lista que remitió la Subdirección de Colegios de Profesionistas de la Secretaría de Educación Pública el dos de septiembre de dos mil dieciséis, se observa que forma parte del Colegio de Ingenieros Civiles de México., A. C., de lo que se deduce que en el presente año, ha pertenecido a 3 colegios distintos.



- De lo anterior se puede corroborar que efectivamente del "Colegio de Ingenieros Civiles del Distrito Federal, CDMX, A.C.", existen socios que pertenecen a dos colegios distintos motivo de controversia; por lo cual no se cumple con lo previsto el artículo 78 de la Ley Reglamentaria del artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal. De igual forma se hace mención que los dos casos expuestos anteriormente, se procederá a realizar la consulta a la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, para definir la situación en el padrón de Directores Responsables de Obra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.
- Respecto de lo manifestado por el recurrente en relación a la respuesta emitida en atención al requerimiento de información 2, el Sujeto Obligado ratifica dicha respuesta, ya que la Dirección General no cuenta con una "lista de los miembros de los otros Colegios de profesionistas que requieren efectuar la gestión correspondiente de REGISTRO, RENOVACIÓN Y CAMBIO DE CARNET", en virtud de que la periodicidad con que se requiere realizar el trámite de refrendo, resello o reposición de carnet, de los auxiliares de la administración, está en función de la frecuencia de otorgar responsivas por parte de ellos y es hasta el momento que lo requieren y que lo solicitan, es cuando se detecta el antecedente del Colegio al que pertenecen.
- Finalmente, de lo manifestado por el recurrente en relación a la respuesta emitida en atención al requerimiento de información 3, el Sujeto recurrido ratifica la respuesta emitida en los siguientes términos *"El único requisito para admitir las cartas es que sean los que refiere el artículo 44, fracción II, del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal"*. De lo anterior se desprende que todo aspirante que pretenda ser Director Responsable de Obra y de Corresponsables, de cumplir lo previsto en los artículos 32 y 36 del Reglamento citado. En ese orden de ideas la Comisión de Admisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables (CADROC) contará con cuatro Comités Técnicos, integrados por agremiados de los colegios referidos en el artículo 44, fracción II. Con base a lo antes expuesto, las cartas que se presenten suscritas por los Colegios Profesionales distintos a los señalados en el artículo 44, fracción II, del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, no serán aceptadas para los trámites inherentes para el registro, refrendo, resello o reposición de los aspirantes y/o a los auxiliares de la administración pública (Director Responsable de Obra y Corresponsables).



VI. El veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, y proveyendo sobre la admisión de las pruebas ofrecidas, las cuales serán valoradas en su momento procesal oportuno.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Finalmente, se informó a las partes que se reservaba el cierre del periodo de instrucción, de conformidad a lo establecido en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el punto Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

VII. El ocho de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México , y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, esta Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que indica:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.



Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Sin embargo, del análisis realizado por este Instituto al medio de impugnación formulado por el ahora recurrente, advierte la actualización de la hipótesis de sobreseimiento contenida en la fracción III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el diverso 248, fracciones III y V de la ley de la materia, los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

III. *No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*

...

V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

III. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

Ahora bien, a efecto de determinar que la causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
“... 1. Con referencia a los escritos enviados al Arq.	“... Con relación a la petición de “respuesta a los oficios del 19 de	“... i. La respuesta se le solicito al Arq. Fernando



<p>Fernando Méndez Bernal Secretario de la Comisión de Admisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables por encargo del Secretario de la SEDUVI, le solicito su amable intervención, a fin de que se nos dé respuesta a nuestros oficios del 19 de enero, 5 de abril, 29 de junio, 19 de julio y 22 de agosto del presente año. y que nos indique de manera fundada y motivada lo siguiente:</p>	<p>enero, 5 de abril, 29 de junio, 19 de julio y 22 de agosto del presente año”, se dará contestación en este mismo tenor en días próximos, al C. Damián Robledo Gómez.</p>	<p>Méndez Bernal Secretario de la Comisión de Admisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables, solicitando que sea él quien conteste. Con el debido respeto la persona que tiene que dar la respuesta es el Arq. Fernando Méndez Bernal Secretario de la Comisión de Admisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables, a quien le he solicitado en múltiples ocasiones responder a nuestra solicitud. Espero las respuestas apegadas a la normatividad y a la ley, de los oficios del diecinueve de enero, cinco de abril, veintinueve de junio, diecinueve de julio y veintidós de agosto del presente año, y que el Reglamento de Construcciones sean interpretados de manera congruente y apegada a la verdad.</p>
<p>2. Por qué no han admitido las cartas emitidas por nuestro Colegio para que puedan efectuar la gestión correspondiente de REGISTRO, RENOVACIÓN Y CAMBIO DE CARNET, para nuestros Directores</p>	<p>Con relación a la pregunta: 1.Respuesta: Considerando que se trata de un colegio de nueva creación, ya que de acuerdo al escrito de fecha 25 de noviembre de 2015, el Colegio de Ingenieros Civiles del Distrito Federal, CDMX, A.C. solicitó el 26 de ese mismo mes y año su registro ante la</p>	<p>ii. En primer término nada tiene que ver que sea un Colegio de nueva creación, como se manifiesta. Se indica que los auxiliares de la administración inscritos en el Colegio ya contaban con el</p>



<p><i>Responsables de Obra y Corresponsables. ya que cumplimos cabalmente con la normatividad aplicable en la materia.</i></p>	<p><i>Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública; que los Auxiliares de la Administración inscritos en ese colegio, antes de esa fecha ya cuentan con registro de Directores Responsables de Obra o de Corresponsables, y que para ello debieron haber estado perteneciendo a otro Colegio distinto a éste, y han presentado cartas de los Colegios que señala el artículo 44 fracción II del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, y que para realizar trámites ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda inherentes a esas investiduras pretenden presentar actualmente carta del Colegio de Ingenieros Civiles del Distrito Federal, CDMX, A.C., lo que representa que estarían en dos Colegios a la vez, no cumpliendo con el artículo 78 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del artículo 5° Constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, situación que se ha detectado en la Dirección General de Administración Urbana adscrita a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en los trámites de resello refrendo o reposición de los carnet de dichos auxiliares de la administración, lo que motivó que la Dirección General de Administración Urbana, solicitara a la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, el Padrón de los Colegios señalados en el artículo 44 fracción II del Reglamento antes invocado, y que a la fecha no se han recibido</i></p>	<p>Registro de Directores Responsables de Obra o de Corresponsables, y que para ello debieron haber estado perteneciendo a otro Colegio distinto a este. Efectivamente como indica pertenecían a otro Colegio, actualmente como se le demostró con la lista de socios que enviada el veintinueve de junio de dos mil dieciséis con sello notarial, y posteriormente le enviamos a SEDUVI el reporte de socios activos signada y certificada por el propio Director de Profesiones, la cual obra en su poder desde el día uno de septiembre de dos mil dieciséis, que corresponde a la lista que reenvié el veintinueve de junio. Independientemente la carta que emite el Colegio va signada por el Suscrito y/o el Ing. Gustavo Montaña López Secretario del Colegio, de la misma manera que la emiten los otros Colegios. Así mismo su respuesta en la que manifiesta que han presentado cartas donde pertenecían a otro Colegio (como usted lo indica</p>
--	---	--



	<p><i>estos padrones, siendo éste el motivo por el cual a la fecha, solo se están recibiendo cartas de los Colegios invocados en el multiferido artículo del ya citado Reglamento.</i></p> <p><i>Reglamento de Construcciones del Distrito Federal</i></p> <p>ARTÍCULO 44.</p> <p><i>I.</i></p> <p>...</p> <p><i>II. Un representante de cada uno de los Colegios de Profesionales y Cámaras siguientes, a invitación del Presidente de la Comisión:</i></p> <p><i>a) Colegio de Arquitectos de la Ciudad de México;</i></p> <p><i>b) Colegio de Ingenieros Civiles de México;</i></p> <p><i>c) Colegio de Ingenieros Militares;</i></p> <p><i>d) Colegio de Ingenieros Municipales de México;</i></p> <p><i>e) Colegio Nacional de Ingenieros Arquitectos de México;</i></p> <p><i>f) Colegio de Ingenieros Mecánicos Electricistas;</i></p> <p><i>g) Colegio Mexicano de Ingenieros Civiles;</i></p> <p><i>h) Cámara Nacional de Empresas de Consultoría, y</i></p> <p><i>i) Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, Delegación Distrito Federal.</i></p> <p><i>j) Colegio Vanguardista de Ingenieros Arquitectos.</i></p> <p>...</p> <p><i>Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional Relativo al Ejercicio</i></p>	<p><i>pertenecían) y de acuerdo a su voluntad ahora son miembros activos del Colegio en comento, reiterándole que el Director de Profesionales nos lo ha certificado en las listas que obran en su poder. Quiero resaltar como se indica que a dichos Colegios la SEDUVI no les ha requerido de la Dirección de Profesionales, las listas de socios para saber a cuál pertenecen entonces no es un trato parcial y equitativo el que recibimos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, toda vez que a nosotros nos están solicitando requisitos que no están contemplados en el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal. En lo personal yo pertenecía a otro Colegio y cuento con mi registro de Director Responsable de Obra y que el pasado día diez de agosto pude ingresar mi solicitud a SEDUVI siendo el único del Colegio y a la fecha no me ha sido resellado mi carnet. Como lo manifiesta la autoridad, únicamente han recibido cartas de los Colegios que se encuentran en el</i></p>
--	--	--



	<p>de las Profesiones en el Distrito Federal</p> <p>Artículo 78.-Cuando un profesionista forme parte de varios Colegios de la misma rama y de igual especialidad, la Dirección de Profesiones le requerirá que, dentro del término de ocho días escoja al que desee seguir perteneciendo, debiendo cancelarse su inscripción en los demás; pero si nada dijere dentro del plazo señalado, se le considerará comprendido únicamente en el que se hubiere inscrito en primer término.</p>	<p>artículo 44 Fracción II, sin que este artículo tenga nada que ver con la recepción de documentos con lo que viola flagrantemente las garantías individuales de los profesionistas y su derecho constitucional al trabajo, ya que dicho artículo no refiere que sea requisito para recibir las cartas, reitero que no existe sustento legal para que no las reciban. En el momento de constituir el Colegio y Registrarlo en la Dirección de Profesiones se cumplió cabalmente con todas las disposiciones requeridas de que los miembros del Colegio pertenecieran únicamente a uno, situación que fue verificada por la Dirección de Profesiones a quien le comete verificar si un profesionista pertenece o no a dos colegios.</p>
<p>3. Así mismo le solicito nos proporcione una lista de los miembros de los otros Colegios de profesionistas que requieren efectuar la gestión correspondiente de REGISTRO, RENOVACIÓN Y CAMBIO DE CARNET emitidas por la Dirección General de</p>	<p>Respuesta: A la fecha esta Dirección no cuenta con una "lista de los miembros de los otros Colegios de profesionistas que requieren efectuar la gestión correspondiente de REGISTRO, RENOVACIÓN Y CAMBIO DE CARNET".</p>	<p>iii. La respuesta carece de fundamento y motivación, ya que nos dice que esa Dirección no cuenta con una lista de los miembros de los otros Colegios de profesionistas, por lo tanto su respuesta es incongruente con la</p>



<p>Profesiones como nos la han solicitado a nosotros.</p>		<p>respuesta, ya que no sabe que profesionistas pertenecen a uno u otro Colegio, lo que quiere decir que ustedes creen ciegamente en las cartas de otros Colegios y no necesitan pedir a la Dirección de Profesiones un listado para corroborar que socios pertenecen a cada uno, como no lo han requerido a nosotros.</p>
<p>4. Nos proporcione los requisitos para admitir las cartas a los Colegios de Profesionistas, para que puedan efectuar la gestión correspondiente de REGISTRO, RENOVACIÓN Y CAMBIO DE CARNET, para Directores Responsables de Obra y/o Corresponsables. ... (sic)</p>	<p>Respuesta: El único requisito para admitir las cartas es que sean los que refiere el artículo 44 fracción II del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal. ... (sic)</p>	<p>iv. La respuesta ya que nos indica que como único requisito para admitir las cartas es que sean los que refiere el artículo 44 fracción II del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, <u>respuesta totalmente falsa</u> ya que dicho artículo indica cómo se integra la Comisión de Admisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables nada tiene que ver con mi solicitud. El requisito que marca el Reglamento de Construcciones es el artículo 25 Fracción VIII del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal publicado el diecisiete de junio del presente año, en el cual indica resellar anualmente el</p>



		<p><i>carnet refrendar el registro de Directores Responsables de Obra cada tres años, o cuando lo determine la administración, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como miembro activo del Colegio de Profesionales respectivo, así como la constancia de actualización profesional expedida por Instituciones de Educación superior o los Colegios de los que sean miembros, con una duración de treinta horas anuales. Al dar las respuestas se demuestra que se hizo caso omiso a la lista de socios del Colegio que anexé a mi solicitud la cual fue emitida por el Director General de Profesiones Dr. Bernardo Espino del Castillo Barrón, dependiente de la Subsecretaría de Educación Superior de la Secretaría de Educación Pública.</i></p>
		<p><i>v. En primer término la SEDUVI no se puede constituir en Juez ni buscando justificaciones a su negativa de dar trámite a lo que constitucionalmente tenemos derecho, ya</i></p>



		<p>que el único requisito para efectuar la gestión correspondiente de Registro, Renovación y cambio de carnet es recibir la carta de nuestros asociados emitida por el Colegio con los documentos que lo acrediten como miembro activo del Colegio de Profesionales.</p>
		<p>vi. Que no se respeten los derechos de los asociados con la negativa a recibir las cartas y puedan actualizar su registro como Directores Responsables de Obra y Corresponsables de conformidad con el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, así como a la normatividad aplicable. Discriminación a los miembros del Colegio, quitándoles el derecho a mantener a sus familias generando perjuicio en sus ingresos al perder trabajos relacionados con el registro. ... (sic)</p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las generadas por



el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud de información, así como del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.***

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En ese orden de ideas, de la lectura al requerimiento 1 de la solicitud de información, se desprende que este último no constituye un requerimiento de información, toda vez



el recurrente pretende que el Sujeto Obligado le de atención a diversos oficios presentados ante el Secretario de la Comisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables por encargo del Secretario de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda el diecinueve de enero, cinco de abril, veintinueve de junio, diecinueve de julio y veintidós de agosto de dos mil dieciséis, de lo que se advierte que los mismos no contienen una solicitud de información, ya que la diversa y que es materia de estudio en el presente medio de impugnación fue presentada el treinta de agosto de dos mil dieciséis. Por lo que se puede afirmar que el recurrente a través de la vía de acceso a la información requiere se de atención a los mencionados oficios que conforme lo descrito no corresponden ni encuadran en algún supuesto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De igual forma, en relación al requerimiento de información 2, de su lectura se advierte que el recurrente pretende cuestionar al Sujeto Obligado respecto del por qué no han admitido las cartas emitidas por el mismo recurrente para que puedan efectuar la gestión correspondiente de registro, renovación y cambio de carnet los Directores Responsables de Obra y Corresponsables, ya que cumplieron cabalmente con la normatividad aplicable en la materia.

En ese sentido, para dar respuesta a lo requerido por el recurrente, se tendrían que dar por ciertos los hechos irregulares a que este último hace mención, y a partir de esto, emitir un pronunciamiento, que en cualquier sentido que fuera realizado, tendría como consecuencia, el aceptar que el Sujeto Obligado no ha dado atención a las cartas presentadas el diecinueve de enero, cinco de abril, veintinueve de junio, diecinueve de julio y veintidós de agosto de dos mil dieciséis ante el Secretario de la Comisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables por encargo del Secretario de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.



En consecuencia, los puntos **1 y 2** de la solicitud de información no constituyen requerimientos de información que puedan ser atendidos a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, garantizado por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual prevé en su parte conducente lo siguiente:

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*

...

XIV. Documento: *A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

XV. Documento Electrónico: *A la Información que puede constituir un documento, archivada o almacenada en un soporte electrónico, en un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento.*



XVI. Expediente: A la unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

...

Artículo 233. El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información. Para este efecto, la Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Cuando el recurso de revisión se presente ante la Unidad de Transparencia o por correo certificado, para el cómputo de los plazos de presentación, se tomará la fecha en que el recurrente lo presente; para el cómputo de los plazos de resolución, se tomará la fecha en que el Instituto lo reciba.

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

...



De la normatividad transcrita, se desprende que el **derecho de acceso a la información** pública es la prerrogativa que tiene toda persona de acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, entendida esta última como toda aquella que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos, personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona, a excepción de aquella considerada información de acceso restringido.

En tal virtud, y de conformidad con los preceptos legales mencionados, se advierte que el recurrente no pretendió acceder a información pública, contenida en algún documento, registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico, generado en función de las atribuciones del Sujeto Obligado, administrada o en posesión del mismo, sino que, pretendió obtener un pronunciamiento respecto del por qué no han sido admitido las cartas emitidas por el mismo recurrente para que puedan efectuar la gestión correspondiente de registro, renovación y cambio de carnet los Directores Responsables de Obra y Corresponsables, así como se le diera atención a diversos oficios que no corresponden ni encuadran en algún supuesto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, se determina que los puntos **1 y 2** de la solicitud de información, y respecto de los cuales se inconformó el recurrente en el presente medio de impugnación, no constituyen información pública generada, administrada o en posesión de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.



En ese orden de ideas, se considera que **no existen los elementos necesarios para la procedencia de los agravios primero y segundo formulados por el recurrente**, lo anterior con fundamento en lo previsto en los artículos 233 y 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que los puntos **1 y 2** formulados por el ahora recurrente no constituyen una “*solicitud de acceso a la información*” que esté regulada por la ley de la materia y, consecuencia, la respuesta que emitida en atención a dichos puntos no es impugnabile a través del recurso de revisión.

Ahora bien, respecto de la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción V de la ley de la materia, cabe señalar que mediante el **agravio cuarto** el recurrente manifestó que la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, la cual consistió en indicar como único requisito para admitir las cartas es el que hace referencia el artículo 44, fracción II del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, lo cual **es totalmente falso** ya que dicho artículo prevé cómo se integra la Comisión de Admisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables lo cual a consideración del recurrente no guarda relación con su solicitud de información, y ya que a consideración del recurrente el requisito de su interés se encuentra en el artículo 25, fracción VIII del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, en el cual indica que el resello del carnet refrendar el registro de Directores Responsables de Obra es cada tres años, o cuando lo determine la administración, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como miembro activo del Colegio de Profesionales respectivo, así como la constancia de actualización profesional expedida por Instituciones de Educación superior o los Colegios de los que sean miembros, con una duración de treinta horas anuales, por lo cual a consideración del recurrente el Sujeto Obligado al dar las respuestas hizo caso omiso a la lista de socios del Colegio



que fue anexa a la solicitud de información, la cual fue emitida por el Director General de Profesiones Dr. Bernardo Espino del Castillo Barrón, dependiente de la Subsecretaría de Educación Superior de la Secretaría de Educación Pública.

De la lectura anterior, se desprende que el ahora recurrente está impugnando la veracidad de la respuesta proporcionada al requerimiento de información 4, por lo cual este Instituto determina que se actualiza la causal de sobreseimiento en estudio, toda vez que la ley de la materia prevé que en caso de que aparezca alguna causal de improcedencia se sobreseerá el recurso de revisión si se impugna la veracidad de la respuesta, situación que en el presente caso acontece.

Por lo tanto, éste Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en presente Considerando, y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracciones III y V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el recurso de revisión **únicamente por lo que hace a los agravios primero, segundo y cuarto.**

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo y Vivienda transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la



Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>“... 3. Así mismo le solicito nos proporcione una lista de los miembros de los otros Colegios de profesionistas que requieren efectuar la gestión correspondiente de REGISTRO, RENOVACIÓN Y CAMBIO DE CARNET emitidas por la Dirección General de Profesiones como nos la han solicitado a nosotros. ...” (sic)</p>	<p>Dirección de Operación Urbana y Licencias</p> <p>“... Respuesta: A la fecha esta Dirección no cuenta con una “lista de los miembros de los otros Colegios de profesionistas que requieren efectuar la gestión correspondiente de REGISTRO, RENOVACIÓN Y CAMBIO DE CARNET”. ...” (sic)</p>	<p>“... iii. La respuesta carece de fundamento y motivación, ya que nos dice que esa Dirección no cuenta con una lista de los miembros de los otros Colegios de profesionistas, por lo tanto su respuesta es incongruente con la respuesta, ya que no sabe que profesionistas pertenecen a uno u otro Colegio, lo que quiere decir que ustedes creen ciegamente en las cartas de otros Colegios y no necesitan pedir a la Dirección de Profesiones un listado para corroborar que socios pertenecen a cada uno, como</p>



		<i>no lo han requerido a nosotros.</i>
		<i>v. En primer término la SEDUVI no se puede constituir en Juez ni buscando justificaciones a su negativa de dar trámite a lo que constitucionalmente tenemos derecho, ya que el único requisito para efectuar la gestión correspondiente de Registro, Renovación y cambio de carnet es recibir la carta de nuestros asociados emitida por el Colegio con los documentos que lo acrediten como miembro activo del Colegio de Profesionales.</i>
		<i>vi. Que no se respeten los derechos de los asociados con la negativa a recibir las cartas y puedan actualizar su registro como Directores Responsables de Obra y Corresponsables de conformidad con el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, así como a la normatividad aplicable. Discriminación a los miembros del Colegio, quitándoles el derecho a mantener a sus familias generando perjuicio en sus ingresos al perder trabajos relacionados con el registro. ...” (sic)</i>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las generadas por



el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud de información, así como del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

Asimismo, es necesario recordar que los agravios **primero, segundo y cuarto** formulados por el recurrente en contra de las respuestas proporcionadas a los requerimientos de información **1, 2 y 4**, fueron desestimados al actualizarse las causales de sobreseimiento estudiadas en el Considerando Segundo de la presente resolución, por tanto no serán objeto de estudio en el presente considerando.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**, citada en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Ahora bien, el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino en los siguientes términos:

“ ...

Se ratifica dicha respuesta, esta Dirección General a cargo del suscrito no cuenta con una "lista de los miembros de los otros Colegios de profesionistas que requieren efectuar la gestión correspondiente de REGISTRO, RENOVACIÓN Y CAMBIO DE CARNET", en virtud de que la periodicidad con que se requiere tramitar el refrendo, resello o reposición de carnet, de los auxiliares de la administración, está en función de la frecuencia de otorgar responsivas por parte de ellos y es hasta el momento que lo requieren y que lo solicitan, es cuando se detecta el antecedente del Colegio al que pertenece.

...” (sic)

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada en virtud de los agravios formulados por el



recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió es derecho del ahora recurrente.

En tal virtud, y con la finalidad de determinar si el actuar del Sujeto Obligado estuvo apegado a derecho, cabe recordar que en el **punto 3 de la solicitud de información**, el ahora recurrente requirió; se le proporcionara una lista de los miembros de los otros Colegios de profesionistas que requieren efectuar la gestión correspondiente de registro, renovación y cambio de carnet emitidas por la Dirección General de Profesiones.

En ese sentido, el Sujeto Obligado a través de la Dirección de Operación Urbana y Licencias informó que a la fecha de la presentación de la solicitud de información dicha Dirección no cuenta con una *“lista de los miembros de los otros Colegios de profesionistas que requieren efectuar la gestión correspondiente de REGISTRO, RENOVACIÓN Y CAMBIO DE CARNET”*.

Precisado lo anterior, es necesario citar la siguiente normatividad prevista en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal:

...

ARTÍCULO 3. *De conformidad con lo dispuesto por la Ley y la Ley Orgánica, la aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento corresponde a la Administración, para lo cual tiene las siguientes facultades:*

I. Fijar los requisitos técnicos a que deben sujetarse las construcciones e instalaciones en predios y vía pública, a fin de que se satisfagan las condiciones de habitabilidad, seguridad, higiene, comodidad, accesibilidad y buen aspecto;

...



V. Registrar las manifestaciones de construcción, así como otorgar o negar licencias de construcción especial y permisos para la ejecución de las obras y el uso de edificaciones y predios a que se refiere el artículo 1 de este Reglamento;

...

V. **Llevar un padrón clasificado de Directores Responsables de Obra y Corresponsables;**

...

ARTÍCULO 32.- Director Responsable de Obra es la persona física auxiliar de la Administración, con autorización y registro de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, que se hace responsable de la observancia de la Ley, de este Reglamento y demás disposiciones aplicables, en el acto en que otorga su responsiva relativa al ámbito de su intervención profesional.

...

ARTÍCULO 35.- Para el ejercicio de su función, el Director Responsable de Obra tiene las siguientes obligaciones:

...

VIII. Resellar anualmente el carnet dentro de los 15 días anteriores al aniversario de la fecha de su expedición y refrendar su registro de Director Responsable de Obra cada tres años o cuando lo determine la Administración, sin que sea necesario presentar la documentación que ya obra en poder de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con excepción del documento del Colegio de Profesionales que lo acredite como miembro activo.

En particular informará a la Comisión sobre su participación en las responsivas suscritas a que se refiere el artículo 34 de este Reglamento durante el período anterior al refrendo o resello;

ARTÍCULO 36.- Corresponsable es la persona física auxiliar de la Administración, con autorización y registro de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con los conocimientos técnicos adecuados para responder en forma conjunta con el Director Responsable de Obra, o autónoma en las obras en que otorgue su responsiva, en todos los aspectos técnicos relacionados al ámbito de su intervención profesional, mismos que son relativos a la seguridad estructural, al diseño urbano y arquitectónico e instalaciones, y deberá cumplir con lo establecido en la Ley, en este Reglamento y en las demás disposiciones aplicables.

...

ARTÍCULO 39.- Para el ejercicio de su función, los Corresponsables tienen las siguientes obligaciones:

...

IV. Resellar anualmente el carnet dentro de los 15 días anteriores al aniversario de la fecha de su expedición y refrendar su registro cada tres años o cuando lo determine la Administración, sin que sea necesario presentar la documentación que ya obra en poder de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con excepción del documento del Colegio de Profesionales que lo acredite como miembro activo.



En particular, informará a la Comisión sobre su participación en las responsivas suscritas a que se refiere el artículo 38 de este Reglamento durante el periodo anterior al refrendo o resello.

...

De la normatividad transcrita, se desprende lo siguiente:

- Corresponde a la Administración llevar un padrón clasificado de Directores Responsables de Obra y Corresponsables.
- Que los Directores Responsables de Obra y Corresponsables, deberán cumplir con lo establecido en la Ley, en el Reglamento citado y en las demás disposiciones aplicables.
- Que dentro de las obligaciones que les confiere el Reglamento en estudio, se encuentra resellar anualmente el carnet dentro de los quince días anteriores al aniversario de la fecha de su expedición y refrendar su registro cada tres años o cuando lo determine la Administración, sin que sea necesario presentar la documentación que ya obra en poder de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con excepción del documento del Colegio de Profesionales que lo acredite como miembro activo.

Por su parte, el Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda prevé que la **Dirección de Operación Urbana y Licencias**, tiene como objetivo once, asegurar y verificar la actualización permanente del padrón de Directores Responsables de Obra, Corresponsables, Peritos en Desarrollo Urbano y Peritos Responsables de la Explotación de Yacimientos Pétreos.

Aunado a lo anterior, dicha Dirección verifica la inscripción y registro de Directores Responsables de Obra (DRO), Corresponsables, Peritos en Desarrollo Urbano (PDU) y Peritos Responsables en Explotación de Yacimientos Pétreos (PREY), así como la integración y actualización del padrón respectivo; actividad que de acuerdo a cada solicitud efectuada a través de la Ventanilla Única permite ser actualizado de manera permanente; así como someter a consideración del Titular de la Unidad Administrativa



el visto bueno para la emisión del refrendo, resello y reposición del carnet de registro de los Directores Responsables de Obra, Corresponsables, entre otros.

Conforme a lo expuesto, se desprende que los Directores Responsables de Obra y Corresponsables que son personas físicas auxiliares de la Administración con autorización y registro ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en tal virtud, dicha Secretaría por Conducto de la Dirección de Operación Urbana y Licencias verifica la inscripción y registro de los Directores Responsables de Obra y Corresponsables, integrando así un padrón, mismo que debe ser actualizado permanentemente.

Así mismo, la Dirección de Operación Urbana y Licencias somete a consideración del Titular de la Unidad Administrativa el visto bueno para la emisión del refrendo, resello y reposición del carnet de registro de los Directores Responsables de Obra y Corresponsables.

Expuesto lo anterior, se determina que de las atribuciones descritas, no se desprende que el Sujeto recurrido esté obligado a generar una lista de los miembros de los Colegios de Profesionistas que requieren efectuar la gestión correspondiente de registro, renovación y cambio de Carnet emitidas por la Dirección General de Profesiones, toda vez que la Dirección de Operación Urbana y Licencias únicamente somete a consideración y visto bueno el refrendo, resello y reposición del carnet de registro de los Directores Responsables de Obra y Corresponsables, y no así una lista como la refiere el recurrente.

Sin embargo, el Sujeto Obligado debe detentar el padrón de Directores Responsables de Obra y Corresponsables de forma actualizada.



En ese sentido, el Sujeto Obligado aunque manifestó que no cuenta con una *“lista de los miembros de los otros Colegios de profesionistas que requieren efectuar la gestión correspondiente de REGISTRO, RENOVACIÓN Y CAMBIO DE CARNET”*, no expuso las razones y motivos suficientes para crear convicción y certeza jurídica en el recurrente de no poder proporcionar la información requerida.

En virtud de lo anterior, al no motivar debidamente las causas o circunstancias especiales por las cuales se encontraba imposibilitado para proporcionar la información requerida por el recurrente, el Sujeto Obligado incumplió lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé lo siguiente:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que un acto administrativo sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo, debiendo existir congruencia entre los motivos referidos y la norma aplicadas al caso concreto, situación que no aconteció en el presente asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*No. Registro: 203,143
Jurisprudencia*



Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz

En consecuencia, este Instituto concluye que el **agravio tercero** formulado por el recurrente es **parcialmente fundado**, toda vez que, efectivamente, el Sujeto Obligado no fundó ni motivó la respuesta emitida en atención al requerimiento de información **3** de la solicitud de información, sin embargo, la respuesta no es incongruente, aunado a que de la lectura al agravio se desprenden manifestaciones subjetivas que no pueden ser analizadas con apego al derecho de acceso a la información.

Ahora bien, este Órgano Colegiado Continuando procede al **estudio conjunto de los agravios quinto y sexto** en razón de que están estrechamente relacionados, toda vez que el recurrente manifestó que; “... la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda no se puede constituir en Juez ni buscando justificaciones a su negativa de dar trámite a lo



que constitucionalmente tenemos derecho, ya que el único requisito para efectuar la gestión correspondiente de Registro, Renovación y cambio de carnet es recibir la carta de nuestros asociados emitida por el Colegio con los documentos que lo acrediten como miembro activo del Colegio de Profesionales y que no se respeten los derechos de los asociados con la negativa a recibir las cartas y puedan actualizar su registro como Directores Responsables de Obra y Corresponsables de conformidad con el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, así como a la normatividad aplicable. Discriminación a los miembros del Colegio, quitándoles el derecho a mantener a sus familias generando perjuicio en sus ingresos al perder trabajos relacionados con el registro...” (sic)

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual dispone:

Artículo 125. ...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común



CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. *No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.*
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Ahora bien, de la lectura a los agravios **quinto y sexto formulados por el recurrente**, se advierte que estos son manifestaciones subjetivas que no pueden ser analizadas con apego al derecho de acceso a la información pública previsto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo tanto, se concluye que la respuesta incumplió con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, profesionalismo y transparencia a que deben atender los sujetos obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme al artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y se le ordena lo siguiente:

- De forma fundada y motivada exponga las razones por las que no es posible proporcionar la lista requerida en el punto 3 de la solicitud información.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días



hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por lo expuesto en el Considerando Segundo de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracciones III y V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el recurso de revisión únicamente por lo que hace a los planteamientos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**